



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/EA/48/2018

**ACTOR.** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SAN MIGUEL AMATITLÁN,  
OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS.**  
ALEJANDRO MARIO ÁLVARO  
VÁSQUEZ MATA Y EL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS**, el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por **Juan Álvaro Barragán Díaz**, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>; se advierte que promueve Recurso de inconformidad, en contra de los integrantes del Consejo General del instituto electoral local, e impugna: el acta de cómputo municipal, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección para concejales al municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del instituto electoral local

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en el escrito inicial, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser de fecha distinta.

**1. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**2. Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio, el consejo municipal, dio inicio a la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán<sup>2</sup>, Oaxaca, la cual concluyó el seis de julio.

**4. Constancia de Mayoría y Validez.** El seis de julio, el consejo municipal, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

**5. Presentación de la demanda y turno a la ponencia.** El catorce de julio, fueron recibidos los autos que conforman el presente recurso de inconformidad de la elección de ayuntamientos, mismo que, por acuerdo de la misma fecha del Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

**5. Recepción del Magistrado Instructor** Por acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos en la ponencia a su cargo, advirtió que obraban en el expediente las

---

<sup>2</sup> En adelante consejo municipal.



actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado; tuvo por recibido el expediente del cómputo municipal, por compareciendo a los terceros interesados y requirió al **Consejo General**, por conducto de su **Secretario Ejecutivo**, para que informara quienes se encontraban fungiendo como representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo y ante el Consejo Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; el diez de julio de dos mil dieciocho.

**6. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de seis de septiembre, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/1019/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que, al advertir una causal de improcedencia, procedió a realizar la propuesta de desechamiento, en términos del artículo 19, numeral 5, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**7. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de seis de septiembre, el Magistrado Presidente señaló esta fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley de Medios.

**Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99<sup>4</sup>, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"

---

<sup>4</sup> visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia



Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Motivo por el cual, este Tribunal estima que la presente demanda, debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, al encontrarse demostrado que el promovente carece de legitimación.

Ello en razón de lo siguiente:

Conforme al artículo 148 numeral dos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de I.- preparación de la elección, II.- jornada electoral, III.- cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional y IV.- cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que el numeral 257 de la misma ley, establece con claridad que los consejos electorales municipales sesionarán a partir de las ocho horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente de la elección de los ayuntamientos.

De igual forma en el diverso artículo, 258 del cuerpo normativo en comento, se establece que una vez efectuado el cómputo municipal, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo

---

<sup>5</sup> En adelante LIPEEO.

municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Así también, de la lectura de los artículos 239, relacionado con el diverso 244, numeral tercero, ambos de la referida ley, se advierte que es un imperativo para los presidentes de los consejos distritales y municipales, fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo, los resultados de las elecciones, es decir, hacer del conocimiento público los resultados del cómputo de la elección municipal.

En el caso, debe mencionarse que, el Consejo Municipal, al calificar y declarar válida la elección, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, y las constancias de asignación a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje requerido por la norma electoral y de acuerdo con las regidurías que por asignación le corresponde al Municipio referido, por el número de habitantes que lo integran.

En ese tenor en el caso concreto, este Tribunal considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), toda vez que, al encontrarse demostrado que el promovente carece de legitimación, ya que, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la ley adjetiva de la materia, los únicos facultados para promover en contra de lo consignado en las actas de sesión de cómputo municipal o distrital, según el caso, son:

- 1. Los partidos políticos,**
- 2. Las coaliciones, y**
- 3. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o designación proporcional.**

Lo que en el caso no acontece, pues quien promueve no acredita tener la representación del partido político que ostenta.

Ello en razón de lo siguiente:

El promovente **Juan Álvaro Barragán Díaz**, en su escrito de demanda de diez de julio, se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó que el promovente fuera representante del Partido Revolucionario Institucional y adjunto copia certificada del escrito de seis de julio, signado por el ciudadano Elías Cortés López representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto electoral local, dirigido al Presidente de dicho consejo, mediante el cual solicito la acreditación de los ciudadanos que desempeñarían la representación de dicho partido ante el consejo municipal de San Miguel Amatitlán, dejando sin efecto cualquier acreditación anterior.

Ahora bien, mediante oficio IEEPCO/SE/1019/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a este tribunal, que en la fecha de la presentación de la demanda; los ciudadanos Elías Cortes López y Martín Rosado Chávez fungieron como Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

Asimismo, informó el nombre de los ciudadanos que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; el diez de julio de dos mil dieciocho.

Documentales Publicas, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 16, secciones 1 y 2 de la



Ley de Medios, con las que se acredita que el promovente no fungió como representante de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General o ante el Consejo Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; el diez de julio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo para tal determinación la jurisprudencia 09/97 de rubro: **PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**<sup>6</sup>.

En ese sentido y dado que la propia normatividad electoral regula los supuestos y quienes pueden promover en contra de las actas de cómputo municipal o distrital, así como de las constancias de mayoría expedidas al efecto, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la ley de medios local, **se desecha de plano la demanda** del promovente al carecer de la legitimación con la que se ostenta.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente al promovente y a los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha la demanda presentada por el promovente**, en términos del **considerando Segundo** de la presente resolución.

---

<sup>6</sup> Visible en la revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución, en términos del **Considerando Tercero**, de esta determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vloria** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

